



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre once (11) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Arturo de Jesús Londoño Rodríguez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 127 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Examinado el escrito con el que la parte demandante pretende subsanar la demanda (folios 57 a 58), el Despacho advierte que no fueron atendidas en debida forma todas las falencias anotadas en el auto de fecha 6 de septiembre de 2013, concretamente lo referente a la estimación razonada de la cuantía (numeral 3) y las direcciones electrónicas para notificación de las entidades demandadas (numeral 6), como se pasa a explicar.

Así las cosas, si bien el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 dispone que se rechazará la demanda cuando no se subsanen los requisitos dentro del término otorgado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho **INADMITE NUEVAMENTE** la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. En la demanda original la cuantía fue estimada en \$4.000.000 por concepto de lucro cesante, y el Despacho advirtió la falta de correspondencia con la pretensión de lucro cesante de la demanda en donde se solicitó la suma de \$3.399.450. Ahora, en el escrito que presenta para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante indica que la cuantía la estima en la suma de \$499.475.900, que corresponde a la suma de los perjuicios exceptuando los morales, sin hacer razonamiento alguno que justifique dicho valor, por lo tanto el requisito no ha quedado satisfecho.

Deberá tener en cuenta el apoderado de la parte demandante, que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (citado en el auto inadmisorio de la demanda), dispone que cuando en una demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por la pretensión mayor. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la cuantía es un factor determinante de la competencia, se deberá adecuar nuevamente la estimación razonada a efectos de ajustarla a los parámetros de la norma en cita.

2. En el acápite de notificaciones de la demanda inicial (folio 40), se indicó como dirección electrónica de notificaciones de las demandadas la página web de la Fiscalía General de la Nación, por lo que el Despacho le solicitó al apoderado indicar la **dirección electrónica** para notificar a cada una de las entidades demandadas, conforme las reglas del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.

En el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se ratifica en que el "correo electrónico" para notificar a las demandas es "www.fiscalia.gov.co/colombia/" y "www.ramajudicial.gov.co/cjs.jsp". Pues bien, el apoderado de la parte demandante debe tener en cuenta que las direcciones que señala para notificaciones corresponden a las páginas institucionales de las entidades demandadas y no a una cuenta de correo electrónico que cumpla la función de buzón para recibir las notificaciones personales de las demandas que se presenten y admitan en este Jurisdicción.

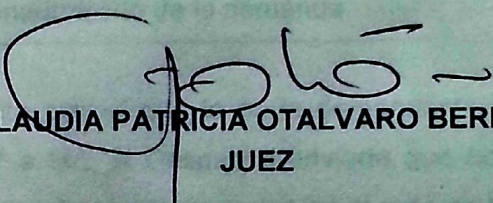
Por lo anterior, se debe indicar cual es la dirección **de correo electrónico** de cada una de las entidades accionadas, es decir, el buzón electrónico dispuesto por cada una de ella para recibir notificaciones judiciales.

3. Finalmente, con la subsanación de la demanda, se aportó un nuevo poder con la corrección solicitada en relación con el sujeto pasivo del medio de control (folios 61 a 62), sin embargo, se advierte la falta de firma e imposición de nota de presentación personal del señor ARTURO DE JESÚS LONDOÑO RODRÍGUEZ, quien otorgó poder para presentación de la demanda inicial (folio 1 a 2)

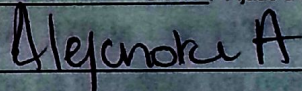
En este orden, se deberá aportar poder otorgado en legal forma por el señor LONDOÑO RODRIGUEZ.

4. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>49</u> el auto anterior. Medellín, <u>15 OCT 2013</u>, Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
--